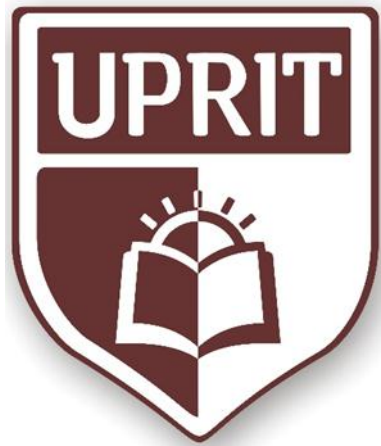


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO

**“VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS
LÍMITES DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE
DEUDORES ALIMENTARIOS EN LA PENSIÓN ANTICIPADA”**

AUTOR :

- **VEGA RAMIREZ, SIXTO CELESTINO**
- **SARMIENTO PACORA, BENJAMIN ELIAS**

ASESOR :

- **MG. CARLOS JESUS ALZA COLLANTES**

TRUJILLO – PERU

2020

HOJA DE FIRMAS

Presidente

Secretario

Miembro

DEDICATORIA

Dedicamos principalmente este trabajo a nuestras familias por el apoyo incondicional, comprensión y sacrificio en los momentos difíciles. También se lo dedicamos a Dios quien con su fortaleza divina nos permitió seguir adelante con este proyecto y lograr nuestros objetivos profesionales.

¡Por ustedes!

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a la Universidad Particular de Trujillo por habernos dado la oportunidad de crecer profesionalmente y lograr nuestros objetivos anhelados, asimismo agradecemos a los docentes de la Facultad de Derecho que compartieron sus conocimientos día a día. También agradecemos a nuestra familia y a nuestros compañeros de clases con quienes hemos compartido los momentos más inolvidables en la vida universitaria en una convivencia con distintas culturas.

¡Gracias a ustedes!

INDICE DE CONTENIDOS:

CARATULA

HOJA DE FIRMAS

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN

ABSTRACT

CAPITULO I: “INTRODUCCIÓN”

CAPITULO II: “MATERIALES Y METODOLOGÍA”

CAPITULO III: “RESULTADOS Y DISCUSIÓN”

CONCLUSIONES IV

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS V

ANEXOS

Anexos

Anexo 1: guía de encuesta

Anexo 2: tablas de encuestas aplicadas

Anexo 3: figuras de encuestas aplicadas

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo demostrar cuáles son los derechos fundamentales que se vulneran al no incorporar la asignación anticipada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del obligado de alimentos en la ciudad de Lima durante el año 2018, centrándose para ello en los casos registrados en dicho periodo.

El tipo de investigación según su finalidad es básica, según su naturaleza o profundidad es descriptiva, y según su enfoque es cuantitativo, diseño de investigación que se empleó fue no experimental – transversal, y la metodología de investigación utilizada fue descriptivo, dogmático y sistemático, las técnicas usadas fueron la observación, el análisis documental, fichaje y encuesta aplicada a los magistrados y abogados.

Los resultados obtenidos a partir del análisis doctrinal nacional e internacional hacen que se evidencie la vulneración de derechos fundamentales ante la indebida aplicación del registro de deudores alimentarios morosos al no inscribirse la asignación anticipada de alimentos.

Palabras Claves: derechos fundamentales, asignación anticipada, Registro de deudores alimentarios morosos.

ABSTRAC

The purpose of this investigation is to demonstrate what are the fundamental rights that are violated by not incorporating the advance allocation in the Register of Defaulting Food Debtors of the food obligor in the city of Lima during the year 2018, focusing on the cases registered in That period.

The type of research according to its purpose is basic, according to its nature or depth is descriptive, and according to its approach is quantitative, research design that was used was non-experimental - transversal, and the research methodology used was descriptive, dogmatic and systematic, the techniques used were observation, documentary analysis, signing and survey applied to magistrates and lawyers.

The results obtained from the national and international doctrinal analysis show the violation of fundamental rights due to the improper application of the register of delinquent food debtors by not registering the anticipated allocation of food.

Keywords: fundamental rights, early allocation, registration of delinquent food debtors.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

En nuestro país existe una problemática burocrática en lo que se refiere al tema de pensión de alimentos, en el sentido de que cuando el Juez dicta sentencia para que un demandado realice el desembolso de los beneficios económicos de su hijo (s), este proceso demora mucho tiempo y tiene que seguir un proceso tedioso y penal a fin de que se pueda efectivizar el pago de este tipo de deuda.

Luego de la sentencia judicial, se debe remitir el expediente y orden judicial al sistema encargado de contener el registro de morosos sobre el pago de los beneficios económicos (REDAM) quien luego de algunos meses recién lo ingresa la inscripción y procede al cobro de dicha pensión.

Este tiempo de demora ocasiona muchas veces que los niños o hijos se vean desprotegidos y que no gocen de los beneficios que por ley les corresponde y que le son atribuidos por una orden judicial.

La propuesta de nuestra investigación es que el Juzgado encargado de dictar sentencia pueda establecer el *límite máximo de la inscripción de oficio en el REDAM del obligado y de alimentos asignados a la pensión anticipada*, corriendo traslado a la otra parte, pudiendo establecer las medidas cautelares posteriores en este registro en caso de incumplimiento y no esperar la sentencia firme para que recién comience a efectuar el pago de pensión alimentaria y por el tiempo transcurrido recién se le considere moroso con un número de cuotas cuyos montos acumulados se les hace imposible de cumplir en su totalidad, generándosele juicios penales que perjudican a las partes involucradas.

El obligado alimentario deberá cuidar que en su registro no se vea una afectación por incumplimiento del pago de sus obligaciones por pensión alimentaria, hecho que puede ser notado en cualquier lugar de la república y consulados en el extranjero inclusive.

Aquellos obligados alimentarios que oculten información sobre sus centro de labores o nuevo centro laboral serán sancionados; es por ello que consideramos que con la identificación de los progenitores a través de la partida de nacimiento y que hayan descuidado o dejado de pagar sus obligaciones alimentarias, los jueces de oficio deben ordenar la inscripción en el REDAM después de fijar la pensión anticipada a fin de salvaguardar la cobertura de alimentación para los menores o discapacitados a tiempo mientras dure el proceso judicial.

Los retrasos generados actualmente en estos casos de asignación de una pensión alimentaria y su cumplimiento se dan por un lado por parte del obligado alimentario, quien recurre a diversas argucias para evadir o dejar de pagar su obligación en tiempo oportuno. Pero no solo se demora el obligado alimentario, sino también los procesos judiciales por sí mismos toman mucho tiempo, cuando por ejemplo se pide sacar copias para elevarlas al fiscal o resolver los recursos de apelación.

En caso de incumplimiento de pago de su obligación alimentaria, el obligado alimentario ya inscrito de oficio puede, de acuerdo a lo planteado, ver afectado su registro por incumplimiento de diversas formas como lo estipula la ley : así mismo no podrá hacer ningún tipo de trámite mientras exista afectación en el REDAM, si fuera profesional no podrá ejercer su profesión y puede ser inhabilitado por su colegio profesional, tampoco puede acceder a algún tipo de trámite o participar de una sociedad, tampoco podrá realizar algún trámite consular, entre otros; mientras haya un incumplimiento de obligación alimentaria y esté inscrito en el REDAM con una afectación.

Observamos así mismo que actualmente los operadores del derecho consideran que el REDAM no está cumpliendo con los fines que por ley está llamado a garantizar como es el cumplimiento de la obligación alimentaria y para tal efecto debe comunicar a las entidades pertinentes con los apremios de ley. El MTPE y la SUNARP tienen una importante labor cuando se trata de que los obligados cumplan con su obligación alimentaria, puesto que, debe cotejar información en la base de datos del REDAM, dicha lista y con la afectación en el registro por incumplimiento el juez podrá determinar si el obligado es considerado como deudor alimentario moroso (DAM) en caso de incumplimiento, y así ordenar se efectúe el embargo o retención de sus ingresos o de sus bienes muebles e inmuebles por la suma íntegra de la deuda, y de esta forma cumplir con el pago al acreedor. La difusión del REDAM y sus afectaciones por ley contribuyen a convencer a los responsables alimentarios para que cumplan con sus obligaciones, de tal modo que generaría efectos positivos, como el que se registre, en las centrales de riesgo, la deuda alimentaria. Los operadores de derecho tienen una desfavorable percepción respecto a la eficacia del REDAM.

En diferentes distritos judiciales se aplica mecanismos por incumplimiento de la pensión alimentaria, este mecanismo que pueden llegar hasta ser tomados para ser reos, pues, hoy en día para las madres que buscan alcanzar justicia de una pensión alimenticia para sus hijos, por cuanto primero que se someten a un proceso civil, posteriormente a un proceso penal, el mismo que nace del incumplimiento; por tanto es importante la inscripción de oficio de REDAM de parte de los Jueces de forma inmediata después que se la ha asignado la pensión anticipada es decir después que se ha generado su deuda inicial producto de su obligación tenga como respuesta el

recorte administrativamente de sus derechos en caso de incumplimiento sin ser privado de su libertad y estimulando el cumplimiento de su obligación.

1.2. Formulación del Problema.

¿Cuáles son los derechos fundamentales que se vulneran al no incorporar la asignación anticipada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del obligado de alimentos?

1.3. Justificación.

El estudio fue realizado con la finalidad de demostrar a los Jueces, Fiscales que legislan sobre la materia, que anticipar la pensión alimentaria paralelamente con restricciones mediante la inscripción de oficio en el REDAM servirá para incentivar cumplimiento de pago de la pensión alimentaria anticipada fijada por el juez. Considerándose, por lo mencionado anteriormente la validación práctica de su naturaleza.

Se trata de un importante trabajo de investigación que se desprende de una idea lógicamente planteada, orientándose a sensibilizar a los responsables de la obligación alimentaria, para que desarrollen y valoren a su persona como obligado, así como a sus acreedores ante esta necesidad.

Además, desde la óptica metodológica, esta investigación servirá para validar y medir la percepción de cumplimiento del obligado.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general.

Determinar cuáles son los derechos fundamentales que se vulneran al no incorporar la asignación anticipada en el REDAM del obligado de alimentos.

1.4.2. Objetivos específicos:

- Detallar los derechos constitucionales: interés superior del niño y derecho a los alimentos.
- Analizar el criterio de los abogados especialistas en derecho de familia sobre cuáles son los principios que se vulneran al no incorporar la inscripción de oficio en el REDAM del obligado y de alimentos asignados a la pensión alimenticia.
- Explicar la inscripción de oficio en el REDAM del obligado y de alimentos asignada a la pensión anticipada.

1.5. Antecedentes

Para lograr comprender el panorama relacionado a las variables de investigación, es necesario indagar en diversas fuentes de información con la finalidad de obtener autores que permitan comprender como se desarrollan. Para lo cual a continuación, se describen tesis realizadas por autores en el ámbito internacional y nacional.

En Chile, Morales (2015), analizó en su práctica profesional diversos casos de desventaja a los cuales estaban sometidos madres de familia y sus hijos, por tanto, considero investigar los derechos y las obligaciones con respecto al pago de alimentos, así como la compensación económica relacionada al mismo. Considerándose que la excepción en la forma de hacer efectivo el pago de estos derechos viene derivada de la naturaleza de estos, pues la finalidad del derecho a los alimentos es proteger el derecho a la vida del alimentario, por lo que es necesaria la expulsión de apremios en la legislación peruana, a fin de obtener más eficacia en el cobro de las pensiones que se adeuden. A modo de conclusión, se menciona que existe relación las variables afirmándose que el acreedor alimentista debe brindar lo necesario para que su hijo subsista.

Con respecto a la investigación de Barros (2013), sobre el cuidado de un menor y su custodia, al finalizar el estudio se consideró como conclusión que existe diferencia entre el lugar donde el niño vive y el cuidado que este debe percibir por

parte de sus apoderados, esto refiere que el deber fundamental de los padres es proveer lo necesario para su desarrollo físico, cognitivo y emocional, independientemente del lugar donde estos vivan , por tanto, el monto percibido para cubrir dichas necesidades no pueden ni deben dividirse ,así el padre o madre cuide al menor por un tiempo.

En el ámbito nacional, Carhuapoma (2014), refiere a través de su investigación que en algunas instancias que el monto percibido por el acreedor de alimentos en diversas circunstancias vulnera el principio de igualdad de género, considerándose como propósito de la investigación determinar la relación entre las variables mencionadas. Concluyéndose a través del análisis estadístico que el 78 % de sujetos percibe que el principio de igualdad de género fue infringido.

Considerando lo anterior, Maldonado (2014) estudio la problemática que envuelve a una pareja que tiene una relación de convivencia, para lo cual considero como propósito de su investigación fue conocer la importancia de regular una relación de unión de hecho determinando su importancia y el rol de la pareja como padres en relación al pago de sus obligaciones de alimentos. Para culminar el estudio se consideró destacar que es importante regular el derecho alimentario entre personas con este tipo de unión, amparándose en el derecho a la igualdad.

1.6. Marco Teórico:

1.6.1. Derecho de Alimentos:

Los Alimentos:

Esta palabra proviene del latín “alimentum” y es derivado de “alo” cuyo significado es nutrir. Algunos autores manifiestan que tiene procedencia de la expresión “álere”, cuyo concepto hace referencia a alimento o sustancia cualquiera sea su tipo. En cualquiera de estos casos se hace referencia al soporte cotidiano que una persona necesita para vivir.

Es también una institución de suma importancia en el Derecho de Familia que trata de aquel deber jurídico que impuso la ley y lo constituye un conjunto de prestaciones que van a satisfacer las necesidades de quienes no tienen la posibilidad de abastecer a su subsistencia.

El termino alimentos en el sistema jurídico abarca aspectos que permiten que el sujeto tenga atendidas sus necesidades primarias como vivienda, estudios, atención médica, alimentos, vestimenta, entre otros. A su vez esta responsabilidad del padre va ligada a su estatus de apoderado de un sujeto, por

tanto, se establece una relación entre proveedor y el alimentista. (Schreiber, 2006, p.401).

En relación a este tema, Cornejo (1988), manifiesta que el termino abarca a todas aquellas necesidades del ser humano que deben ser cubiertas para producir un desarrollo personal optimo, además que debe ser cubierto por un adulto, padre o apoderado de forma obligatoria, sus necesidades deben ser cubiertas, no sólo económicas, sino también afectivas.

El código del niño y adolescente en su art. 92°, fue modificado abarcando aspectos como lugar donde vivir, vestido, alimentación, instrucción, vestido, estudios, asistencia médica y psicológica, es decir todos aquellos aspectos que produzcan bienestar en el niño o adolescente y tengan que ser cubiertos por los padres y apoderados para propiciar la construcción de un sujeto feliz y útil para la sociedad.

Con estos conceptos dados podemos realizar una definición de alimentos, siendo que es una prestación de dar que comprende, a su vez, varias prestaciones, las cuales resultan indispensables para el sustento del niño y adolescente, que permita su desarrollo físico y personal optimo

En relación a este tema Peralta (2002), define a este término como la suma de prestaciones cuyo fin es proveer lo necesario para vivir, generando herramientas para integrarlo a la sociedad a través de la atención de sus necesidades las cuales deben producir el desarrollo personal del individuo.

Entonces, no erramos al decir que alimentos comprende más allá de su significado, tiene un sentido extenso e involucra una serie de acciones que ayudan a la protección de la vida y a un desarrollo digno.

Evolución del Derecho de Alimentos:

En la etapa del Justiniano se inicia y desarrolla jurídicamente el Derecho de Alimentos.

En Roma, la acepción de "todopoderoso" se reflejaba en las facultades que tenía el "*pater*", es por ello que le correspondía el absoluto poder de la patria potestad, alcanzando prerrogativas, verbigracia: "el *ius exponendi*, el *ius vendedi* y el *ius et necis*", concediéndole no solo potestades sobre aquellos que se encontrasen bajo su mando, sino también obligaciones a su favor; es así que las exenciones que integraban inicialmente el poder del padre desaparecieron en la fase *Justiniano*.

En cambio, en el contexto germánico se constituyó a la familia, específicamente a los padres como los proveedores de aporte económico que permita el bienestar físico y emocional del niño o adolescente. Si bien es cierto, no se estableció como deber legal, se consideraba una obligación por parte de apoderado. Es así que se origina el término “*justae nuptiae*” ligado al deber alimentario a los cónyuges. En cambio, en la época media, este deber estaba considerado en una relación entre el señor feudal y su feudatario.

Asimismo, el derecho canónico encajó diversos tipos de sustento alimentario, entre los cuales destacan por vínculo sanguíneo, parentesco espiritual, entre otros que obligaban al adulto a hacerse cargo de un niño o menor hasta el desarrollo de su adultez, con el transcurrir del tiempo el derecho contemporáneo tomo estos lineamientos como una obligación determinada y específica. Es por ello, que debemos precisar la existencia de tres líneas de pensamiento:

- **Primera línea:** Cuya atención a personas necesitadas es una obligación jurídicamente exclusiva para el círculo familiar; es decir, si la ayuda se da fuera de este ámbito, es considerada como beneficencia o caridad.
- **Segunda línea:** Cuya obligación legal de asistencia de alimentos es fundamentalmente un deber público que concierne al Estado, por lo que la entidad pública se encarga de asistir a indigentes mediante beneficios como, por ejemplo: “subsidios, enfermedad, cese de las labores, entre otros.”.
- **Tercera línea:** Considera que debe existir relación entre el sujeto subsidiado y el subsidiario, considerando el orden de sus necesidades. Es la única explicación de que ciertas leyes establezcan una relación entre parientes no consanguíneos, pero si políticos, de igual modo para extraños.

Siendo así, es de suma importancia precisar que el derecho de alimentos es primordial para que la persona humana se desarrolle satisfaciendo sus necesidades principales. No está demás precisar que en México se ha desarrollado en el ámbito jurídico el abordaje en cuanto pensión de alimentos de forma retroactiva, es decir, que el padre, madre o apoderado que no subsidio al menor, debe pagar este derecho que se le atribuyó al niño o adolescente y no fue atendido.

Evolución Histórica en el Perú:

En nuestro país mediante el decreto presentado el día 13 – 11 – 1821, el cual expidió Hipólito Unanue a inicios de la época republicana, constituyo el inicio del termino alimentos, el cual mencionaba que los niños debían ser protegidos ay acceder a lugares donde se les permita ser cuidados hasta alcanzar una edad madura, en caso los padres y ningún familiar podían cuidarlos se les permitió estar en casas de asistencia familiar.

Esta medida tenía como objetivo instituir la obligación estatal de prevención y alivio de sufrimientos de menores, en el cual parte de esta protección y amparo era proveer de alimentos que necesitan para su sostenimiento.

En nuestro contexto, el termino asistencia alimentaria, no sólo está ligada a la atención de las necesidades primarias, sino también de forjar a un sujeto provisto de educación y costumbres positivas arraigadas que le permitan integrarse a la sociedad y contribuir positivamente en ella. (Varsi, 2016, pp. 425 y 426).

El Derecho Alimentario:

Concerniente a este termino Varsi (2011), menciona que el derecho de familia está conformado por un conjunto de lineamientos, para lo cual es necesario que la familia no sólo forme un sistema de atención económica para sus miembros, si no también realice un método de disciplina que contribuya con el buen desarrollo del sujeto y su bienestar personal

Asimismo, para Paulo Lobo citado por Varsi (2011), se define como la norma o reglas que regulan los derechos personales y de matrimonio, así como de la familia constituida por un conjunto de normas que reglamentan las relaciones jurídicas familiares, con el objeto crear una cima de armonio y confraternidad entre los miembros de una familia.

Cusi toma a la familia con el solo ejemplo de la familia nuclear, por lo que es notable que su concepto es limitado y en sentido estricto, manifiesta que la familia está formada desde la perspectiva biológica, es decir por padres e hijos en consanguineidad o que estén bajo patria potestad que están obligados a proveer lo necesario para su desarrollo. (Cusi, 2014)

Existen un grupo de normas jurídicas que permiten el ejercicio del derecho en la familia, estipulándose responsabilidades jurídicas que deben ser comprendidas y atendidas por los mismos las cuales además norman la dinámica familiar.

El derecho de familia, en el Perú está comprendido elementalmente en el código civil, sin embargo, también es integrado en varias leyes complementarias, entre las cuales destacan las del derecho civil, es quien tiene por función regular las relaciones familiares, considerando, que las relaciones familiares estén relacionadas al orden público.

Es importante considerar que, dentro del orden público, existe el derecho de tener autonomía en la forma de conducirse libremente como persona, sin embargo, el comportamiento debe ser regulado a través de normas en las relaciones jurídicas. (Cusi, 2014).

Ubicación Legislativa del Derecho de Familia:

Se encuentra comprendido en el libro tercero de nuestro Código Civil, y en otras leyes complementarias. Por eso, es imposible creer que este término es parte del derecho público, ya que forma parte del derecho civil, pues los vínculos familiares no enlazan a las personas con el estado como parte del derecho público, sino que considera que las relaciones sexuales entre las personas, con un medio para la procreación, seguido del parentesco.

Conforme a la tercera teoría brindada por Antoni, este autor precisa una novedosa trifurcación del derecho: el cuales, considerado como público, privado y social, esta división el primer término hace alusión al orden jurídico que establece la relación entre las personas naturales e instituciones, abarcando el derecho penal, constitucional, administrativo y tributario, mientras el privado considera a las relaciones particulares, y a la parte del derecho civil. En relación al derecho social, esta originado a partir del derecho público, con la finalidad de permitir igualdad entre todos los miembros de la comunidad, donde sus necesidades sean satisfechas de forma igualitaria. Cusi, 2014).

Viéndolo de ese modo, podemos precisar que el derecho de familia es de temática abstracta, ya que se ha ido desarrollando progresivamente con la finalidad de brindar garantía y protección a las familias, ya que ha sido parte del derecho privado desde la época romana relacionándose con el Estado y con el valioso avance del “derecho de familia”.

El derecho desde la perspectiva de alimentos es el carácter de personal, ya que garantiza la subsistencia del titular, no es posible que se desprenda de él y es indisoluble por cuanto persista la atención de una necesidad. Dicho en otras palabras, este derecho es intransferible ya sea *inter-vivos* o *mortis-causa*.

La supervivencia del sujeto establece que el derecho y la acción coexistirán, es decir que la acción que permite ejercer este derecho; por tanto, es una acción a la cual no puede renunciar pues declinar de él sería como declinar de la vida, lo cual no ampara el Derecho; no es compensable ni embargable, ya que la supervivencia de una persona no se cambia por ningún otro derecho.

Generalmente, los doctrinarios atribuyen al derecho alimentario la característica de reciprocidad, ya que considera que a través de él se permiten crear sujetos que entenderán esta premisa y contribuirán de forma inmediata con la atención de las necesidades de sus hijos, tal cual como ellos fueron atendidos en este aspecto.

Las características mencionadas son consagradas expresa y tácitamente en el Código Civil peruano, en su artículo 486, aunque pueden generarse ciertas dudas sobre soberanía del derecho y la imprescriptibilidad de la acción.

Es decir, la imprescriptibilidad de la acción, no está expresamente consagrada en el Código Civil, sin embargo, al suprimir el artículo 382, el cual hace referencia al hijo no concebido durante una relación matrimonial que toma el termino de ilegítimo , es decir , no ha sido reconocido ante la autoridad, por tanto no ha obtenido la atención y provisión de sus necesidades, ante ello la madre tiene un plazo no mayor a 3 años después del nacimiento para solicitar este derecho, asimismo si no se genera la renuncia de la madre con respecto a las obligaciones del padre o viceversa , por tanto, no existe irrenunciabilidad del derecho alimentario y no se elimina el concepto de prescripción.

La naturaleza jurídica de los alimentos es bastante controversial y sujeta a debate. Sin embargo, existen tres teorías más orientadas referentes a esta institución, estas son las siguientes:

- **Tesis patrimonial:** Implica el pago de los derechos del sujeto, sin considerar evaluar los aspectos en los cuales se gasta dicho aporte, ya que contribuye al encargado del sujeto quien administre dichos ingresos a favor del mismo, con el objeto de tener un patrimonio a partir de él.
- **Tesis familiar:** a diferencia de la tesis patrimonial, este término hace referencia que el aporte económico relacionado a la alimentación, es más una actuación de orden familiar, pues suple las necesidades económicas y también afectivas del sujeto.

- **Tesis sui generis:** afirma que el derecho alimentario tiene una naturaleza sui generis, a diferencia de la relación obligatoria que aunque pueda estar restringida en la medida necesaria para salvaguardar los intereses colectivos, está basada en la voluntad; la relación en el derecho de alimentos. En este sentido, López de Romaña manifiesta que los alimentos no solo presentan un orden personal o individual, sino que además propician la cercanía entre los miembros de una familia.

Clasificación de los Alimentos:

POR SU CAUSA JURÍDICA U ORIGEN:

Voluntario:

Este aspecto menciona que el aporte brindado es considerado como deliberado, pues no requiere de un motivo de fuerza mayor para efectuarse, el dador asume su rol de forma que provee lo necesario para que el beneficiado pueda desarrollarse, además está ligado al sentido estricto de la autonomía para continuar brindado el aporte el tiempo que lo considere prudente, ya sea través de una mensualidad, donación, etc.

Por tanto, se expresa autonomía, diferente a la obligación alimenticia, quien requiere de una imposición para realizarse, por ello no requiere de una relación de parentesco, sólo de la buena voluntad de un sujeto.

Legales:

Su derivación es directa de la ley, y con voluntad independiente, el cual no se origina al celebrarse un negocio jurídico, sino que se origina de una disposición legal.

Aquellos alimentos cuya fuente es la ley son los alimentos que se deben dar entre padres e hijos, marido y mujer, abuelos y demás ascendientes.

Resarcitorios:

Son realizados como la consecuencia de un acto que genere perjuicio, por tanto, debe ser resarcido a través de un aporte económico, según lo que estipule el código civil y penal. (Artículo 326).

POR SU AMPLITUD:

Bullicio considera que dentro de esta clasificación encontramos a los alimentos considerados como ordinarios, son todos aquellos que satisfacen una necesidad primaria, como alimentación, vestido, vivienda, entre otros; mientras que los extraordinarios hacen hincapié en las necesidades eventuales como salud, sepelio, mudanza, estudios, etc.

- Necesario:

Pueden a su vez ser llamados como naturales, estrictos o indispensables, el cual satisface las necesidades básicas y esenciales del alimentista (vestuario, habitación, salud y comida), el mismo que le brindará la asistencia precisa sin preocuparse de la economía del alimentante, satisfacer sus necesidades básicas, lo cual está implícito en el artículo 10.

Nuestro código Civil considera que se debe brindar de forma estricta lo que necesita el acreedor alimentario para su subsistencia cuando este se encuentra en estado de necesidad por inmoralidad (segundo párrafo del artículo 473), al incurrir en alguna causal como la desheredación o indignidad (artículo 485). En cuanto al cónyuge culpable del divorcio, pierde los alimentos, sin embargo, se le otorgará los mismos siempre y cuando estos carezcan de bienes de su propiedad o ganancias bastantes, se encuentre incapacitado realizar algún trabajo o de satisfacer sus necesidades por otros medios (artículo 369).

- Congruos:

En sentido amplio esta clasificación de los alimentos debe entenderse como suficientes, adecuados, proporcionados y congruentes. Por lo que, una “cuota congrua” es pequeña y necesaria. Es importante recalcar que los “alimentos congruos” son más que los necesarios. Lo que no significa que son otorgados con el fin de que el alimentista logre subsistir de forma modesta, sino que su otorgamiento debe estar en conformidad a su posición social. En ese sentido, la ley va a establecer aquellos alimentistas con la posibilidad de demandar alimentos congruos y aquellos que podrán demandar alimentos necesarios.

El Código sustantivo peruano mediante su art. 472° regula los alimentos congruos refiriéndose a que, si por alguna situación el beneficiario incumple alguna de las estipulaciones que impone la ley con respecto a su comportamiento, el alimentador tiene la facultad de retirar el aporte

adicional y brindar sólo lo necesario para la asistencia del menor. (Artículos 473° y 485°).

En el caso de los niños y adolescentes se considera que los sean beneficiarios de los alimentos congrios ya que brinda mayor soltura para atender sus necesidades en el ámbito de salud, educativo, físico y social , por ende de ninguna forma debe existir un aporte necesario, debido a que no cubriría de forma económica con las necesidades de menor. (Varsi, 2012).

Proceso de Alimentos:

- Definición:

El alimentista hace uso del proceso civil para efectuar un reclamo cuando se le vulnera un derecho que adquirió desde que fue concebido. Actualmente, en la legislación peruana existe un proceso alimentario dirigido a menores de edad, también a hijos que han cumplido la mayoría de edad pero que aún cursan algún estudio superior y a los que tienen alguna discapacidad.

Se genera una disyuntiva con respecto a este tema, pues cuando se demuestra la existencia de una relación parental a través de los procedimientos que delimita la ley es necesario que se asuma dicha responsabilidad desde el nacimiento del menor. En cambio, cuando se conoce de alimentos reclamados estrictamente al alimentista, se presenta la disputa de una indecisión con relevancia jurídica, como dicho derecho está registrado en su art. 415° de nuestro CC, por tanto, el solicitante debe cumplir con las exigencias que la ley le impone; además de las implicancias al abordar el tema de los alimentos para los estrictamente alimentistas. Hay perplejidad porque el derecho puede ser declarado o no, según sea el caso

- Características del proceso de alimentos:

a. **Gratuidad:** Exoneración de tasas al denunciante.

b. Amparabilidad:

Se basa en la relación que existe entre las partes las cuales consignan la necesidad de proveer económicamente a una de ellas para atender las necesidades económicas, físicas y emocionales del menor a su cargo. Haciendo hincapié, en que debe existir una relación de consanguinidad entre las partes, además de considerarse el contexto social y económico

en el cual se desarrolla la familia, por tanto, el Juez es la autoridad quien impondrá el monto asignado del menor (es), las cuales serán descontadas y adelantadas según sea el caso, asimismo todo lo estipulado está plasmado en una sentencia. (Art. 675° del CPC).

c. Coercibilidad:

Consiste en hacer hincapié al aportante o acreedor alimentario que no debe ausentarse del país, ya que cuenta con una responsabilidad económica y moral con el alimentador, considerándose además que debe cumplir con la asignación anticipada. (Art. 563° del CPC).

d. Personería Opcional:

El monto de alimentos debe ser percibido por el apoderado legal del sujeto en caso sea una persona con discapacidad la cual va percibir este beneficio de por vida, además en el caso del sujeto que cumpla la mayoría de edad debe acreditar estar cursando estudios superiores para que su pensión permanezca hasta la culminación de su vida universitaria. (Art. 561° del Código Procesal Civil).

e. Dinamicidad:

Considera que el monto de la pensión alimentaria puede aumentarse debido a las necesidades del menor en cuanto a su desarrollo, considerándose que cuanto más se desarrolle, se tendrán que cubrir más necesidades.

f. Anticipatoriedad:

Cuando la pensión alimentaria ha sido fijada de grado de fuerza mayor mediante una sentencia judicial debe ser cancelada por periodo anticipado, así exista alguna apelación. (Art. 566° del CPC).

g. Proteccionismo:

Para proteger los derechos de los menores es necesario que el demandado tenga una serie de prohibiciones, de forma que se proceda a salvaguardar la estabilidad económica y emocional del menor. (Art. 563° del CPC).

1.6.2. Asignación Anticipada:

Hinostroza (2008), con el objetivo de salvaguardar el cumplimiento de la sentencia por alimentos, se pueden tomar algunas medidas de precaución para optimizar el pago de forma reiterada, pues el demandante puede hacer uso de herramientas jurídicas, entre las cuales tenemos a las medidas cautelares que permitan el pago oportuno de los derechos del menor. Cabe resaltar que en el Título IV de la sección quinta del código procesal, permite tomar medidas temporales como la retención, embargo o intervención administrativa.

En ocasiones existe la posibilidad de que alimentista a pesar de tener una denuncia y orden judicial, además de afirmarse su grado de relación con el menor, se niegue de forma rotunda al pago de las pensiones, acumulándose por varios meses, por tanto, se procede a la aplicación de la vida penal según lo que estipula la vida penal en su artículo 149, denominado delito de omisión familiar, por tanto, es necesario el uso de medidas cautelares que permitan el cumplimiento de forma obligatoria, protegiendo y amparando el futuro de los beneficiados con este derecho.

Hinostroza (2008), refiere que la asignación anticipada, permite salvaguardar el pago oportuno de los derechos de un accesitario a este beneficio.

Se reconoce que la asignación anticipada permite que se protejan los derechos de un menor que ha sido vulnerado por una de sus figuras paternas, la cual se niega a estar presente en el desarrollo del menor en el aspecto económico y emocional, sin embargo, a través de lo normado en los artículos 675 y 676 del CPC, se da apertura a este tipo de acción, obligando a los padres para cumplir con su responsabilidad

Hurtado (2009) sostiene en la actualidad el termino medidas cautelares ha sido reemplazado por tutela anticipatoria, conservando la naturaleza de su definición en el ámbito jurídico. (p.976).

Estas medidas, pretenden dar anticipo sobre lo que se decidirá en la sentencia, motivo por el cual, en la doctrina, son conocidas como anticipatorias. Por lo que requiere de un grado alto de probabilidad del derecho invocado, no obstante, es importante tomar en cuenta que la medida tomada debe ser flexible, ya que está sujeto a cambio y está dispuesta según las condiciones económicas del alimentador. Hurtado, 2009 p.976).

En referencia a este tema Hurtada manifiesta que se puede fijar el monto de la pensión alimenticia sin esperar la sentencia, debido a ser un proceso y por tanto no se puede tener desamparado al menor mientras se brinda una resolución, además no se debe generalizar ya que cada caso si bien es cierto tiene un trasfondo conocido las circunstancias son variables.

Desde al año 2011, se ha favorecido de forma anticipada con pensión alimenticia a hijos mayores de edad, según lo que establece el artículo 424°, 473° y 483° del Código Civil, antes señalados.

1.6.3. Registro de Deudores Alimentarios:

Este instrumento permite que se contenga en una base de datos el registro de los sujetos que han incurrido en el endeudamiento debido a no brindar el pago necesario estipulado por alimentos. Amparándose en la ley N°28970, **quien proporcione la habilitación a la misma, este registro permite considerar a las personas que han adeudado más de tres cuotas, ya sea de forma consecutiva o no, para que haya dicho registro se debe de hacer tenidos asignados los montos de pensión.**

Toda pensión debe ser establecida mediante la vía judicial, definida mediante un proceso ejecutivo en caso se adeude de forma voluntaria más de tres meses desde prevista la sentencia, se procede a tomar medidas de restricción de la libertad, entre otras consecuencias desfavorables para el deudor.

Si se desea realizar el procedimiento previo de la inscripción, el ejecutante o afectado del incumplimiento de la obligación alimentaria debe solicitar al órgano jurisdiccional competente. Dicha solicitud se presenta empleando el formato del Anexo 1 del Reglamento, el mismo que se precisa en el “Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos” en su artículo 1.4., ante el Centro de Distribución General (en adelante CDG) o ante mesa de partes.

Antes de la inscripción, el órgano jurisdiccional conocedor de la causa tendrá que correr traslado de la solicitud de inscripción que requiere se le declare como Deudor Alimentario Moroso al obligado alimentario en el plazo de tres días, plazo que dispone el juez para resolver con absolución o sin ella.

No obstante, aquella resolución que declare el registro se puede apelar, en un plazo máximo de cinco días, y no tiene efecto suspensivo. No puede

pasar desapercibido lo señalado por la norma, pues claramente prescribe que solo podrá desestimarse dicha solicitud de inscripción en el registro cuando el obligado haya cumplido con lo reclamado. En cuanto a la necesidad de realizar una liquidación de intereses devengados previos a la solicitud, debemos manifestar que la norma no es clara, en ese sentido.

Los efectos del REDAN:

Como ya se ha dicho, el REDAM más que solo un mecanismo, que brinda publicidad a aquellos que en él están inscritos, es poseedor de una cadena de efectos que se dirigen a la disuasión de la morosidad de las obligaciones alimentarias.

Motivo por el cual se ha advertido ciertos efectos que no precisamente son muy eficaces; no obstante, se necesita hacer una explicación breve acerca de aquellos efectos:

En el Perú los efectos de registrar al deudor moroso, permite contener información sobre os obligados alimentarios, en relación a sentencias ejecutorias. Los datos obtenidos son generalmente enviados a entidades de banca y seguros, fondos de pensiones y centrales de riesgo, dificultando su capacidad para adquirir algún beneficio bancarizado.

En cuanto al primer grupo, informa a los sistemas financieros, incapacitando al deudor a acceder a algún beneficio económico o préstamo bancario, de forma que sea coaccionado para cumplir con su responsabilidad de forma oportuna.

Respecto al segundo grupo, hace referencia al funcionario que cuenta con la información financiera del deudor y que debe reportar de forma oportuna a las autoridades la capacidad financiera del mismo, con el objetivo de que este cumpla con su responsabilidad económica.

El REDAM en el Derecho Comparado:

	Perú	Argentina	Uruguay
deudores	Todo obligado al pago de alimentos que incumplen tres cuotas sucesivas.	Todo obligado al pago de alimentos que incumple al menos tres veces continuas o cinco alternados.	Todo obligado al pago de alimentos que incumple total o parcialmente al menos tres veces.
Publicidad del registro	Expide certificado a todo el que esté interesado. Acceso gratuito.	A todo aquel que esté interesado.	
Efectos del registro	Comunicación a una central de riesgos.	Se dirige. 1. solicitudes de operaciones bancarias. 2. otorgamiento de habilitaciones de comercio o industria 3. otorgamiento de concesiones, permisos y/o licitaciones 4. renovación de licencia de conducir si no se regulariza dentro de los 45 días	No otorgamiento de operaciones en entidades financieras y de crédito. El incumplimiento de ello ocasionara la responsabilidad solidaria entre la entidad y el deudor.

Con respecto al cuadro, podemos observar que en Argentina los efectos tienen mayor amplitud, puesto que además de denegar solicitudes de acceso para realizar alguna operación financiera o de crédito del sistema, imposibilita que se le habilite el desarrollo de una industria y la obtención de títulos habiliten la administración y así no pueden iniciar alguna actividad económica.

Existe también un efecto indirecto, pues las empresas financieras se encuentran obligadas a tener un informe del registro cuando van a renovar un crédito; asimismo, existe un efecto no patrimonial, este es que no se le renueve la licencia de conducir.

También podemos notar en el cuadro que Uruguay solo ha regulado denegar el acceso al sistema financiero y de crédito, pues toda solicitud que presente un deudor moroso no se tomará en cuenta; y si incumpliera tal disposición, dicha obligación se va a extender solidariamente, para desincentivar totalmente se otorguen créditos.

En algunos países de Latinoamérica se procede a tener acciones diferentes según lo estipulado en la ley, en Argentina y Uruguay se procede a sancionar de forma administrativa o a restringir el acceso a cargos públicos.

1.6.4. Principios Constitucionales:

A. Interés Superior del Niño:

a. Evolución:

Hace referencia al reconocimiento de los derechos de los niños, los cuales según la constitución del país cuentan con derechos y deberes los cuales deben hacerse respetar mediante el poder jurídico de un país. En el año 1926 en la declaración universal de Ginebra, convención de las naciones unidas y mediante tratados universales se probó la aceptación de las reglas de derechos humanos en favor de los niños y adolescentes del mundo, por tanto, dejaron de estar desamparados y ahora han tomado un papel protagónico para su cuidado y desarrollo.

Por mucho tiempo los niños han sido, dejados de lado, se consideraba solamente el bienestar de la madre y los derechos de ellas podían ser extendidos hacia sus hijos, sin embargo, en la práctica estaban desprotegidos.

Con el pasar del tiempo en la Asamblea general de las naciones unidas en el año 1959 se comenzó a enseñar a la comunidad y padres de familia cuales eran las necesidades que los niños poseían y como debían ser cubiertas para garantizar su desarrollo óptimo en el ámbito físico, social, cognitivo y emocional.

b. Definición:

Se define como la suma de acciones y procesos que permiten el desarrollo de una vida integral considerándose las condiciones materiales y afectivas del menor para poder vivir plenamente y obtener el mayor bienestar posible. Asimismo, se toma en consideración medidas que promuevan el cumplimiento de sus derechos.

Además, se establece que este término presenta una interpretación equivalente, ya que puede ser subjetivo, debido a que todo sujeto tiene diferentes formas de reaccionar ante una determinada situación, asimismo al no definir exactamente el interés superior del niño es meramente subjetivo su aplicación

lo cual traerá consigo un margen extenso de discrecionalidad de los operadores jurídicos, debilitándose la tutela efectiva de aquellos derechos que consagra la Convención.

c. Importancia del Interés Superior del Niño

Freedman (2005), menciona que el interés superior por el niño promueve la preocupación para abordar la problemática existente referente al mismo, de forma sé que ha establecido como relevantes los principios generales de la convención, denominado como rector- guía, por ende, es necesario que las decisiones amparadas en ella deben ser consideradas según lo concerniente y estipulado en la convención.

Decidimos investigar las funciones preceptivas que cumple este principio basándonos en una interpretación de la Convención debido a la importancia que la doctrina y los órganos internacionales de control le han dado. Lo que nos permite discurrir que a través de ello se promueven 02 funciones normativas fundamentales: es un principio jurídico garantista (conforme al artículo 3) y opera como guía para interpretar las controversias que surjan con respecto a los derechos del niño y dar solución (conforme a los demás artículos).

Por tanto, es importante destacar que este aspecto debe ser considerado en todo accionar público o privado de forma que las medidas empleadas no afecten el derecho del menor, nada prime para considerar que acciones o circunstancias le afectan. Asimismo, se considerar las posibles repercusiones de las decisiones en relación a los menores interesados, por tanto, su evaluación requerimientos garantías procesales. (Sokolich, 2013).

En consecuencia, cuando no se considera el principio de interés del niño, el problema se agrava, mas no se resuelve, pues esto constituye un vicio procesal afectando el principio de deber de motivación en las resoluciones judiciales, lo cual deviene en un fallo nulo.

Por lo que los operadores de justicia deben garantizar que el Principio del Debido Proceso se lleve con respeto y observancia, de modo que las partes ejerzan con plenitud, los derechos que forman parte de este principio, tales como son: defensa, producir prueba y que esta sea debidamente valorada, obtener una sentencia motivada y fundada en derecho, doble instancia, igualdad procesal, entre otros.

Concerniente a lo estipulado en el artículo 12, se refiere que el niño tiene el derecho de ser escuchado, así como de libertad de expresión, permitiendo que a través de estrategias metodológicas ellos puedan expresar sus sentimientos y pensamientos. Es necesario resaltar que la aplicación de este principio está ligado al grado de madurez de menor y su capacidad para la toma de decisiones, de forma que a medida que este crece sus necesidades y opiniones serán más maduras. (Alegre, 2014)

Ante lo mencionado en líneas anteriores es necesario garantizar el bienestar del niño, a través de la atención integral del mismo. Los padres tienen la función protectora del menor en función a sus necesidades afectivas y económicas. Ellos deberían ser el primer filtro de cuidado del menor, sin embargo, en múltiples circunstancias hemos sido testigos de padres que no se ocupan de satisfacer las necesidades de sus hijos, por tanto, la ley ha tenido que actuar en favor de los mismo proporcionándoles amparo desde el sustento legal de sus derechos, forzando en múltiples casos a cumplir con sus obligaciones.

d. Características Principio del Interés Superior del Niño

- La constitución política del Perú pone de manifiesto una serie de artículos que constituyen diversas formas de intervención con respecto a salvaguardar a los niños mencionados en el artículo 3 inciso 1.
- Es deber de los estados de cada país, considerar acciones que permitan salvaguardar los derechos y la integridad de los niños que componen su país, del mismo modo se han creado organizaciones que cuidan y preservan los intereses de los niños en el mundo.
- Como se menciona en líneas anteriores en el artículo e inciso 1, sobre los derechos del niño estos no deben ser estudiados o considerados de forma aislada, ya que posee un espacio específico y particular, por tanto es necesario escucharlo y no considerar que por que es aun pequeño no puede emitir un juicio, si no se estaría incurriendo en discriminación.
- Con respecto al tema desarrollado se aclara también que existe interés por el espacio y tiempo, el primero debe ser delimitado según las políticas de cada país, en consecuencia, el segundo, existe la noción a largo plazo debería ser una noción que permitiera afirmar mejor lo visado en la atención del interés superior del niño.

- Dentro de las características que menciona el tema, se encuentra la subjetividad de los padres de familia, quien en realidad se interesa por captar la atención del menor.
- Tenemos también la subjetividad del niño, esta problemática es evidenciada. Por último tenemos también a la subjetividad de los jueces, se crea un gran riesgo cuando el juez es parcializado o subjetivo en la toma de sus decisiones in ampararse en situaciones científicas y comprobables que le permitan tomar decisiones prudentes y acertadas.
- Las propiedades mencionadas revelan que existen aspectos del niño desde la perspectiva jurídica que son positivos y negativos de forma que es necesario considerar todos los elementos que influyen en una decisión concerniente a su futuro. (Zermatten, 2003).

e. Funciones del Principio del Interés Superior del Niño

A continuación, se presentan las dos funciones clásicas denominadas controlar y encontrar, las cuales son descritas: (Cit., 2003).

- Criterio de control:

Son todas las acciones encaminadas salvaguardar la integridad del niño a través del ejercicio de los derechos y obligaciones, propiciando el control a través de aspecto jurídico.

- Criterio de solución:

En relación a este criterio, se tomarán decisiones considerando los aspectos positivos y negativos de la decisión a tomar y cómo va a influenciar al niño, así como el cuidado y atención de sus necesidades. De forma que las medidas tomadas deben estar basadas en la normativa y en el bienestar del niño.

Por otro lado, al igual que muchos autores que tratan el ISN, creo que este es un principio que tiene como finalidad la protección integral al niño o niña, que tenga un adecuado desarrollo holístico de los niños y adolescentes, los mismos que por ser aún menores, merecen un mayor cuidado, y la máxima atención, protegiendo sus derechos e intereses, razón por la que las autoridades jurisdiccionales y administrativas deben estar atentos y respetarlos. Para que los magistrados puedan establecer el interés superior de los niños es necesario que se evalúe el caso concreto, para que una vez

estudiado sea analizado factor que nos permita determinar lo que será más favorable para el niño o niña, garantizando así que disfrute y goce de cada uno de los derechos que posee.

f. El Principio del Interés Superior del Niño en Instrumentos Internacionales.

- La Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959)

“A nivel internacional, uno de los primeros textos en los que aparece formulado como tal el principio del interés superior del niño no es otro que el de la Declaración Universal de los Derechos del Niño.” Efectivamente, este concepto jurídico indeterminado aparece mentado en dos de los principios contenidos en este documento de las Naciones Unidas, para ser más exactos en el segundo de ellos, relativo a los aspectos esenciales que deben tomarse en consideración al promulgarse leyes que garanticen el desenvolvimiento social, moral, físico, mental y espiritual de los menores de edad; lo cual eleva el “interés superior del niño” al nivel de elemento que rige a los que ostentan hacerse responsable, educar y orientar a los niños y adolescentes.

La amplitud con la que aparece recogido el principio del interés superior del niño en la Declaración de 1959 no es, ni por asomo, reflejo fidedigno de toda la extensión que esta cláusula pudo llegar a alcanzar y que de hecho obtuvo en las disposiciones de la ulterior CDN (1989).

Sin ir más lejos, el principio segundo de la Declaración de 1959 ha sido blanco de airadas críticas por buena parte de la doctrina internacionalista, al entender que limita la toma en consideración de la concepción abstracta del “interés superior del niño”, tan solo a aquellos casos en los que los órganos legislativos deban valorar si las leyes que promulgan (es de suponer que también aquellas que enmiendan o derogan) benefician realmente a los niños y adolescentes por ellas afectados. No se hace, por ende, alusión alguna a otros ámbitos en los que el citado principio también debiera ser tomado en consideración cuando se emprende cualquier tipo de medida o actuación que afecte, de manera directa o indirecta, a las personas menores de edad (actuaciones judiciales, administrativas o de instituciones privadas, entre otras).

**- La Convención Sobre los Derechos del Niño (1989)
(Ameghino Bautista)**

Con respecto al cuidado de los derechos del niño como se manifiesta en otro apartado del informe se inició brindándole la prioridad absoluta a las madres, cuidándolas por encima de sus hijos, no considerándose el bienestar del menor, sin embargo en el siglo XX, específicamente en el año 1924 en la convención de Ginebra se dio a conocer un movimiento que luchaba por el reconocimiento de los niños del mundo, quienes en muchos casos eran violentados y explotados, ya que no habían leyes para su cuidado.

Esta convención causó gran controversia en su tiempo, ya que promovía el reconocimiento jurídico y social de los niños, quienes hasta entonces eran de diferentes etnias, grupos sociales, creencias religiosas, etc. Como menciona Lyotard, la convención fue una herramienta para consensuar diferentes culturas de forma que la humanidad fuera testigo de sus responsabilidades frente al desarrollo de los niños.

Por tanto, los países, tenían que crear políticas públicas encaminadas a lograr desarrollar el potencial de los niños de sus países, disminuir las amenazas y parar con los abusos, permitiendo que cada vez sean menos vulnerables, haciendo efectivos los derechos promulgados.

g. El Principio del Interés Superior del Niño en el Sistema Legal Peruano:

El abordaje de los derechos del niño en el mundo tiene un contenido estándar el cual considera lograr el bienestar integral del niño y adolescente a través de una serie de leyes y políticas, tanto en el ámbito educativo como en el de interés personal.

En nuestro país existe gran preocupación por indicadores de violencia que afectan no sólo a mujeres sino también a niños, los cuales a pesar de la normativa aún están expuestos a miles de peligros, de los cuales en múltiples situaciones no salen airoso.

A partir de la problemática se creó el código de los niños y adolescentes, quien menciona en el art. 9 el término “interés superior”, es decir que, a través de los poderes del estado, ministerio público, gobiernos regionales y locales; se considera que es de primer orden velar por el respeto de los derechos del niño, para ello, se han creado instituciones y planes de estrategias que aborden dichos casos, para no dejar desamparado al niño.

En los años 2011-2012, se efectúa el plan nacional de acción a favor de la infancia y la adolescencia, conformando un esfuerzo más por mejorar las comisiones de nuestros niños. Es importante destacar que desde el año 1992 se han efectuado planes en favor a mejorar paso a paso el cuidado de los niños y adolescentes, el estado ha promovido diferentes campañas de salud física y psicológica, así como el conocimiento de sus derechos a través de la educación para hacer conciencia sobre este tema. (Alegre, 2014)

Entre los años 1992 y 1995, se visualizaban problemas graves con respecto a la infancia, denotándose riesgos sociales a los cuales estaban expuestos, como abandono, violencia física y psicológica, secuestro, muerte, no acceso a la educación, trabajo infantil, entre otros, poniendo en manifiesto que inoperancia del estado en aquellos tiempos.

Sin embargo, a inicios del año 1996 y promediando 2000, se propusieron nuevas políticas públicas que, promovieron 3 objetivos centrales para la protección, los cuales son supervivencia, protección y desarrollo.

Avanzando en el tiempo en el año 2002 hacia el 2010, se incorporan 4 ejes, los cuales presentan como contenido la prioridad de los niños, derechos, sustento y desarrollo, principio de interés y derecho a participar.

En la actualidad, no sólo se han creado leyes, normas y políticas, sino que se ha introducido otros principios de la convención de los derechos del niño, fijándose en el rector del pan 13 como eje de la estrategia de prevención.

Además, es importante mencionar el interés superior del niño es conceptualizado como el parámetro esencial para conseguir un impacto inmediato en el tipo, calidad y oportunidad de los servicios sociales que se brindan a la infancia y adolescencia. Paralelamente, se otorga prioridad a la asignación de medios públicos destinados a atender los derechos que tienen los niños y los adolescentes. Por otro lado, se reafirma que el niño es sujeto de derecho, que desarrolló progresivamente la independencia personal, social y jurídica a medida que despliega sus facultades.

Además, dentro de la misma línea de tiempo, en 1994 se crea en nuestro país La comisión nacional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; la menciona institución trabaja con instituciones de organización civil, como el ONGs , entre otros. Promoviendo la participación de los niños y adolescentes en propuestas de vigilancia sobre el sistema de atención del

niño, recociendo cuáles son sus principales carencias en la actualidad, trasladando la información en panes de trabajo para mejorar dichos aspectos.

Es importante, también considerar como se menciona al inicio de apartado al código del niño y del adolescente quien agrega al documento el art. X de su Título Preliminar. “La ratio legis de la norma es que el juzgador considere los diversos aspectos asociados a bienestar del niño, empelando la normativa vigente, pero también en sentido común ante una situación de peligro. Por tanto, el conocimiento de las normativas le brinda una herramienta importante, sin embargo, en la decisión final de sebe considerar también la opinión del menor y lo que es mejor para su seguridad. (Sokolich, 2013)

En tanto cuando, la Corte Suprema refiere que os principios y normas deben estar adaptados a la realidad de cada menor, para poder establecer los procesos, no pueden ser sólo sujetos a normas y exigencias jurídicas, si no también delimitar el problema desde el punto de vista humano, relacionando ambos aspectos.

Otro aspecto jurídico importantes la carta Magna, quien suscribe en su artículo 4, que el estado debe proteger al niño, adolescente, la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Se mencionado a lo largo del tiempo que los niños son el futuro de la sociedad, por lo cual, al mayor interés por su cuidado, pero también es importante la atención al adulto mayor quien en muchas formas es vulnerable.

Finalmente, se entiende que en el mundo , tanto como nuestro país se han creado mecanismos y sistemas para salvaguardar a los niños y adolescentes de nuestro país, se han detallado los planes realizados a lo largo del tiempo, las instituciones involucradas, el accionar de las leyes , pero aún faltan muchos aspectos que regular, sin embargo hay grandes alcances que permiten que cada vez con mayor intensidad se tenga un especial y demandante cuidado y protección de este sector de la población, estamos camino al desarrollo integral del niño en un ambiente seguro.

1.7. DEFINICIÓN DE VARIABLES:

Variables

V1. Derechos fundamentales.

V2. La asignación anticipada en el Registro de deudores alimentarios morosos del Obligado.

1.8. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS:

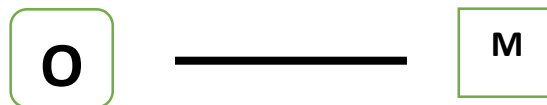
Los derechos fundamentales que se vulneran al no incorporar la asignación anticipada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del obligado son: Interés superior del niño y derecho a los alimentos.

CAPITULO II

MATERIALES Y METODOLOGIA

2.1. Tipo de diseño de estudio:

Es el descriptivo y se empleara el método “cuasi experimental de una sola casilla”,
y su representación gráfica es:



Dónde:

O = Derechos fundamentales.

M = Asignación anticipada en el registro de deudores alimentarios morosos del obligado –REDAM.

2.2. Materiales de estudio:

2.2.1. Población.

La población está conformada por todos los abogados expertos en Derecho de alimentos de la ciudad de Trujillo, es importante recalcar que se ha determinado esta población porque todos los elementos presentan características homogéneas.

2.2.2. Muestra.

El muestreo se obtuvo por el no probabilístico bajo el criterio de conveniencia del autor y características de la investigación, siendo la cantidad de 20 personas.

2.3. Técnicas, procedimientos e instrumentos

2.3.1. Para recolectar datos:

Procederé a detallar en extenso la forma en la que se llevó a cabo la recolección de información:

- a) **Primer paso:** Visitamos las Bibliotecas especializadas en Derecho (UPN, (UPN, UCV, UNT, UPAO y Colegio de Abogados) con la finalidad de recolectar información materializada, que comprende: la legislación, libros, artículos y ensayos jurídicos que se han publicado en las revistas de Derecho de Familia, además de documentación que desarrolle el tema abordado en la presente investigación. En este paso, utilizo la técnica del fotocopiado, la cual me permitió contar con reproducciones de dichos documentos, y servir como soporte bibliográfico en el desarrollo del tema de investigación. Para ello, fue necesario realizar las coordinaciones administrativas a efectos de averiguar los horarios de atención de las mismas.
- b) **Segundo paso:** Realizamos la búsqueda de la información hizo Necesario previamente crear carpetas para la clasificación de la Información obtenida.
- c) **Tercer paso:** Se creó el archivo correspondiente para fijar el esquema del presente trabajo de investigación, posteriormente se identificó los capítulos y subcapítulos del mismo, para la realización de una ordenada recopilación de información.
- d) **Cuarto paso:** Realizamos el análisis de los instrumentos.
- e) **Quinto paso:** Organizamos, ordenamos, clasificamos y depuramos la información materializada que se encontró, a través de los legajos de medidas de protección de alejamiento, la misma que se realizó teniendo en cuenta el tema que contengan y el grado de aportación a la presente investigación.
- f) **Sexto paso:** Se elaboró los instrumentos necesarios, en este caso, la guía de observación a efectos de realizar el análisis de los instrumentos.

g) **Séptimo paso:** Aplicaremos las técnicas y los instrumentos señalados, los mismos que han permitido alcanzar los resultados y posteriormente contrastar y comprobar la hipótesis.

2.3.1. Para procesar datos:

Luego de haber recolectado la información, el cual es la base de mi investigación, y al haber utilizado las técnicas y los instrumentos de investigación, se ha realizado el procedimiento siguiente:

- **Depuración de la Información:** Esto quiere decir que se seleccionó la información más importante y trascendente para el presente trabajo de investigación, escogiendo la información más actual y excluyendo la que no se estimó oportuna por no tener relevancia con el tema investigado. Este procedimiento resulta ventajoso en la investigación, exclusivamente al elaborar el Marco Teórico, así como los Resultados y Discusión de los resultados.

- **Clasificación de la Información:** Se procedió a clasificar la información en relación a los temas y a su importancia, utilidad y actualidad. De igual manera, conforme al orden en la que se utilizó al elaborar la presente investigación, para facilitar el desarrollo de su esquema.

- **Orden y organización:** Se procederá a organizar la información por grupos, los mismos que posteriormente conformaran cada título y sub capítulo en la presente investigación.

- **Tabulación de la información:** Por último, se procederá a presentar la información que se recolectó, esto es, trasladar nuestros resultados a tablas, facilitando su procedimiento. Posterior a ello, se trasladó las tablas a los gráficos, a fin de analizar, interpretar y discutir, como corresponda. Este último procedimiento podrá ser visualizado en el Capítulo IV referente a los Resultados y la Discusión de resultados.

2.3. Operacionalización de variable, dimensiones e indicadores

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	INDICADORES
Derechos Fundamentales	Son los “principios constitucionales” y pueden definirse como “principios generales del Derecho”, que emanan de los valores superiores, y que se reconocen en la esfera de las normas constitucionales	Derecho Constitucional	1.1. Principios Generales del Derecho <ul style="list-style-type: none"> - Definición - Naturaleza jurídica 1.2. Normas constitucionales <ul style="list-style-type: none"> - Definición - Características - Naturaleza jurídica. 1.3. Derecho de alimentos: <ul style="list-style-type: none"> - Definición - Importancia - Regulación jurídica
Asignación anticipada en el Registro de deudores alimentarios morosos del obligado	Es la facultad que tienen los jueces para adoptar medidas provisionales de alimentos de oficio y para que estas sean efectivas deben inscribirse en el Registro de deudores morosos de alimentos	Derecho Civil	1.1. Facultad de los jueces en el Derecho alimentario 1.2. Deudor alimentario 1.3. Asignación Familiar

CAPITULO III

RESULTADO Y DISCUSIÓN

1. DE LOS RESULTADOS:

Aplicados los instrumentos realizados para esta investigación, se tuvo los siguientes resultados en las encuestas, que fueron realizadas en cuatro grupos, siendo de la siguiente manera:

Encuesta realizada a 20 abogados especializado en Derecho de Familia, en el rubro Alimentos.

Estas encuestas realizadas, se aplicaron a abogados especialistas en Derecho de Familia, en el rubro de alimentos, con experiencia en el proceso judicial de alimentos, donde sus clientes fueron demandantes y/o demandados sobre esta materia. El resultado fue el siguiente, conforme a las preguntas:

1. **Considera usted que la no incorporación de la asignación familiar en el REDAM vulnera el derecho fundamental de Interés Superior del Niño y derecho de alimentos:**

De los 20 abogados encuestados, se obtuvo que el 40% opinó estar totalmente de acuerdo que sí se vulnera el derecho fundamental de interés superior del niño, así como el derecho de alimentos, cuando no se incorpora la asignación familiar en el REDAM.

Por otro lado, se obtuvo que el 20% de los abogados encuestados, respondió estar de acuerdo a que sí se vulnera el derecho fundamental de interés superior del niño, así como el derecho de alimentos, cuando no se incorpora la asignación familiar en el REDAM, lo cual sumado al 40% de los que respondieron estar totalmente de acuerdo, suman el 60 % de abogados que coinciden en opinar que sí se vulneran los derechos fundamentales de interés superior del niño y derecho de alimentos, cuando no se incorpora la asignación familiar en el Registro de Deudores Alimentarios morosos.

Además, el 30% señalaron no estar de acuerdo en que se vulneren los derechos fundamentales de interés superior del niño y derecho de alimentos, cuando no se incorpora la asignación familiar en el Registro de Deudores Alimentarios morosos.

Por último, el 10% señaló que están en muy desacuerdo que sí se vulneran los derechos fundamentales de interés superior del niño y derecho de alimentos, cuando no se incorpora la asignación familiar en el Registro de Deudores Alimentarios

morosos, lo cual sumado al 30 % que opinaron estar en desacuerdo, hacen un total del 40% que coinciden no estar de acuerdo.

Sin embargo, es la mayoría, esto es el 60% que como se repite, opinan de manera afirmativa y precisan que sí se vulneran los derechos fundamentales de interés superior del niño y derecho de alimentos, cuando no se incorpora la asignación familiar en el Registro de Deudores Alimentarios morosos.

2. Considera usted que la asignación familiar debe inscribirse en el REDAM:

Del 100% de los abogados encuestados se obtuvo que el 45% opinaron que están totalmente de acuerdo que la asignación familiar debe inscribirse en dicho registro.

Así mismo, el 40% de los abogados precisaron que están de acuerdo que la asignación familiar debe inscribirse en el Registro de deudores alimentarios morosos, el mismo que sumado al 45% que opinaron estar totalmente de acuerdo, lo cual resulta el 85% de abogados que afirman que la asignación familiar debe inscribirse en dicho registro.

Sin embargo, el 15% de los encuestados precisaron que no están de acuerdo que la asignación familiar debe inscribirse en el Registro de deudores alimentarios morosos; empero, la mayoría confirma lo contrario.

3. Considera usted que la asignación familiar al no inscribirse en el Registro de deudores alimentarios morosos pone en riesgo el derecho a los alimentos:

El 60% de los encuestados precisaron que están totalmente de acuerdo que la asignación familiar al no inscribirse en el Registro de deudores alimentarios morosos pone en riesgo el derecho a los alimentos.

Así mismo, el 35% de los abogados, indicaron que están de acuerdo la asignación familiar al no inscribirse en el Registro de deudores alimentarios morosos pone en riesgo el derecho a los alimentos, lo cual sumado al 60% que indicaron estar totalmente de acuerdo, hacen un total de 95% de personas que consideran afirmativamente que la asignación familiar al no inscribirse en el Registro de deudores alimentarios morosos pone en riesgo el derecho a los alimentos.

Sin embargo, sólo el 5% de los encuestados, opinaron estar muy en desacuerdo que la asignación familiar al no inscribirse en el Registro de deudores alimentarios morosos pone en riesgo el derecho a los alimentos; lo cual, comparado con el resultado anterior, no hace la mayoría.

4. Considera usted que los jueces tienen la facultad de inscribir la asignación anticipada en el Registro de deudores morosos alimentarios

De los abogados encuestados se tiene que el 55% opinaron que los jueces tienen la facultad de inscribir la asignación anticipada en el Registro de deudores morosos alimentarios.

Así mismo 40% de los abogados encuestados precisaron que los jueces tienen la facultad de inscribir la asignación anticipada en el Registro de deudores morosos alimentarios, lo cual sumado al 55% de los que opinaron estar totalmente de acuerdo, hacen un total de 95% de personas que respondieron afirmativamente.

Empero el 5% de los encuestados respondieron no estar en acuerdo ni en desacuerdo que los jueces tienen la facultad de inscribir la asignación anticipada en el Registro de deudores morosos alimentarios.

5. Considera usted que al inscribir la asignación familiar en el registro de deudores morosos alimentarios se vulnera algún derecho al demandado.

De los abogados encuestados, se obtuvo que el 10% opina que están totalmente de acuerdo que al inscribir la asignación familiar en el registro de deudores morosos alimentarios se vulnera algún derecho al demandado.

Empero el 60% de los encuestados respondieron que no están de acuerdo que al inscribir la asignación familiar en el registro de deudores morosos alimentarios se vulnera algún derecho al demandado.

Así mismo, el 30% respondieron que están en muy en desacuerdo que al inscribir la asignación familiar en el registro de deudores morosos alimentarios se vulnera algún derecho al demandado, lo cual sumado al 60% que están en desacuerdo, hacen un total de 90% que responden de manera negativa que al inscribir la asignación familiar en el registro de deudores morosos alimentarios se vulnera algún derecho al demandado.

6. Considera usted que si la asignación anticipada no se inscribe en el registro de deudores alimentarios no resulta eficaz

Del 100% de los encuestados, el 35% respondieron que están totalmente de acuerdo que si la asignación anticipada no se inscribe en el registro de deudores alimentarios no resulta eficaz.

Así mismo, el 35% respondieron que están de acuerdo que si la asignación anticipada no se inscribe en el registro de deudores alimentarios no resulta eficaz, lo cual sumado al otro 35% que están totalmente de acuerdo, hace un total de 70% que están

a favor que si la asignación anticipada no se inscribe en el registro de deudores alimentarios no resulta eficaz.

Por otro lado, el 20% respondió que están en desacuerdo que si la asignación anticipada no se inscribe en el registro de deudores alimentarios no resulta eficaz.

Por último, el 10% respondió estar muy en desacuerdo que si la asignación anticipada no se inscribe en el registro de deudores alimentarios no resulta eficaz, lo cual sumado al 20% que respondió estar en desacuerdo, hacen un total del 30% de personas que opinan de manera negativa que si la asignación anticipada no se inscribe en el registro de deudores alimentarios no resulta eficaz, empero ello conforme se advierte no es la mayoría.

2. DE LA DISCUSIÓN:

A efecto práctico se realizó un análisis íntegro de las encuestas realizadas, clasificando sólo el tipo de preguntas, siendo de la siguiente manera:

1. **Considera usted que la no incorporación de la asignación familiar en el Registro de Deudores Alimentarios morosos vulnera los derechos fundamentales de Interés Superior del Niño y derecho de alimentos:**

De los 20 abogados encuestados, se obtuvo que el 40% opinó estar totalmente de acuerdo que sí se vulneran los derechos fundamentales de interés superior del niño y derecho de alimentos, cuando no se incorpora la asignación familiar en el Registro de Deudores Alimentarios morosos.

Se afirma entonces que a la actualidad, con respecto a la asignación anticipada de alimentos, aun no se contempla el en Registro de Deudores Alimentarios, la inscripción por parte de quienes lo quieren hacer, ahora, esto se debe pues a que la ley estipula que el primer paso para que se sucede, sea cuando la sentencia es firme, entonces, a través de una solicitud tampoco podría lograrse tal afirmación.

Se hace manifiesto también que de aun existir convivencia familiar, es deber del obligado el cumplir con su deber de seguir con la manutención de alimentos. Por otro lado, en caso de presentarse algún tipo de conflicto entre ambos responsables de familia, es de procedimiento común que el alimentista recurra y solicite a un juez, el que el obligado cumpla con su deber de alimentación, para ello entonces el juez deberá fijar una pensión alimenticia al obligado.

De acuerdo a lo manifestó entonces, es necesario aclarar que las características respecto al derecho a solicitar alimentos, presenta una naturaleza diferente a la

pensión de alimentos, por tanto, el proceso judicial se encamina a calcular el monto de pensión alimenticia al obligado.

Entonces, el derecho a los alimentos es inalienable, es decir, el obligado no podrá renunciar a esto salvo si este falleciera; de acuerdo al artículo 481° del Código Civil, estipula que la proporción de pensión alimenticia es regulada por el juez de acuerdo a las necesidades de los beneficiarios y las posibilidades de quienes deben darlo

Entonces no se hace necesaria la investigación para determinar la pensión alimenticia, por tanto, es el juez quien dictamina esto de acuerdo a las necesidades de los beneficiarios, y también claro estas las posibilidades que tiene el alimentista.

Se afirma también que el juzgador quien debe evaluar los requisitos que conlleva la obligación alimentaria, dado que esta deberá estar en concordancia por el principio que plantea el Interés Superior del Niño, de acuerdo a esto, el mencionado actor, es quien estima el grado de necesidad teniendo en cuenta la edad y sexo del alimentista y de las condiciones de vida familiares; para dar un veredicto entonces, el juzgador deberá evaluar también las pruebas aportadas

De acuerdo entonces a todo lo manifestado, se argumenta que, el principal problema que incide o influye negativamente en el desarrollo pleno del niño, tiene que ver con irresponsabilidad e inobservancia por parte del padre respecto a lo alimentario; frente a esto la “Convención sobre los Derechos del Niño”, plantea que los Estados, una ley que obligue al alimentista a cumplir con su deber; para detallar esto entonces, se plantea en el inciso 4 del citado artículo 27, la adopción de normas que traten con mayor énfasis el escaquearse de la pensión alimentaria. De acuerdo con esto, se deberá previamente contar con mecanismos que permitan que los procedimientos judiciales que se lleven a cabo en torno a la pensión alimenticia, sea más accesible; así también se plantea la eliminación de la ritualización procesal que afecta la urgencia alimentaria, en vez de ello, se deben aplicar estrategias que permitan un mejor control judicial.

Pese a que se dotó al proceso de alimentos, de diversas figuras jurídicas a fin de que sea el proceso más ágil, este proceso se ve limitado, cuando no puede aplicarse la inscripción en el REDAM, cuando se obtuvo resolución a favor, en la asignación anticipada de alimentos.

2. Considera usted que la asignación familiar debe inscribirse en el Registro de deudores alimentarios morosos:

Del 100% de los abogados encuestados se obtuvo que el 45% opinaron que están totalmente de acuerdo que la asignación familiar debe inscribirse en el REDAM.

Como puede apreciarse, conforme a la Convención y la nueva Doctrina de la protección integral del niño, el Juez, Fiscal, Abogado, Familia, Estado peruano y sociedad en general deben respetar los Derechos del Niño, entonces de acuerdo a lo que manifiesta dicha convención, debe respetarse de manera obligatoria el principio del “Interés Superior del Niño”.

3. Considera usted que la asignación familiar al no inscribirse en el Registro de deudores alimentarios morosos pone en riesgo el derecho a los alimentos:

El 60% de los encuestados precisaron que están totalmente de acuerdo que la asignación familiar al no inscribirse en el Registro de deudores alimentarios morosos pone en riesgo el derecho a los alimentos.

Entonces, de acuerdo al principio constitucional respecto a la protección del niño, niña y adolescente sobre el Interés Superior, hace manifiesto a que se concrete una valoración especial sobre sí mismo, es así entonces que presente una fuerza normativa al momento de la creación e interpretación de las normas. Por tanto, se hace manifiesto también que así el niño o niña tenga un responsable de su tutela, este no será “responsable” también de su desarrollo físico, psíquico y social, así también no deben anteponerse los intereses del padre, madre o estado por encima de los derechos fundamentales del niño, niñas y adolescentes.

4. Considera usted que los jueces tienen la facultad de inscribir la asignación anticipada en el Registro de deudores morosos alimentarios:

De los abogados encuestados se tiene que el 55% opinaron que los jueces tienen la facultad de inscribir la asignación anticipada en el Registro de deudores morosos alimentarios.

De acuerdo a la ley, el derecho alimenticio es aquel que se encuentra aparado por el mismo, por tanto, contempla la necesidad de una persona o alimentista, de ser asistido por otra persona, esto con la finalidad de acceder a los mecanismos necesarios para poder lograr satisfacer las necesidades fundamentales de este. Entonces, los órganos jurisdiccionales, son quienes deben evaluar el grado de afectación de los derechos fundamentales de los menores de edad, así también, se debe tener en cuenta el menor de edad no sólo constituya las características singulares en el proceso, sino, tratar de cuidadosa el respecto de sus derechos.

Por último, entonces, se debe tener en cuenta que el Interés Superior del Niño y del adolescente, debe ser priorizado a diferencia de otras decisiones judiciales, en donde no se comprometan los derechos fundamentales de este.

Se permite concluir entonces que, los jueces sí tienen la facultad de inscribir la asignación anticipada en el Registro de deudores morosos alimentarios.

5. Considera usted que al inscribir la asignación familiar en el registro de deudores morosos alimentarios se vulnera algún derecho al demandado:

De los abogados encuestados, se obtuvo que el 10% opina que están totalmente de acuerdo que al inscribir la asignación familiar en el registro de deudores morosos alimentarios se vulnera algún derecho al demandado.

A lo largo de la historia, la manera impartir la justicia ha ido evolucionando, nos podemos remontamos a una época en donde el poder lo tenía una sola persona y ella ejercía el mismo frente a los demás, con el transcurrir del tiempo y en función a una sociedad cambiante, el impartir justicia ya no dependía de una sola persona, se fueron formando entes encargados de regular y fomentar la justicia, siendo así que en la actualidad son distintos los órganos que imparten justicia, órganos dirigidos por personas capaces y con un estudio jurídico elemental de todos los derechos de las personas para poder tomar decisiones en pro de los justiciables.

Impartir justicia en el Perú implica entender, estudiar e interpretar el derecho, la función que cumplen los operadores jurídicos contribuye a llevar una sociedad dentro de un status de justicia, los operadores jurídicos deben hacer prevalecer siempre los derechos de los justiciables. En la actualidad existe un tema de mucha relevancia, el cual motivó la presente investigación, y se pudo corroborar

Que la inscripción de inscribir la asignación familiar en el registro de deudores morosos alimentarios se vulnera algún derecho al demandado.

6. Considera usted que si la asignación anticipada no se inscribe en el registro de deudores alimentarios no resulta eficaz

Del 100% de los encuestados, el 35% respondieron que están totalmente de acuerdo que si la asignación anticipada no se inscribe en el registro de deudores alimentarios no resulta eficaz.

Y ello se advierte en razón a que, si la asignación anticipada no se inscribe, resulta casi inejecutable, así como el Registro de deudores alimentarios.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

1. Los derechos fundamentales que se vulneran al no incorporar la asignación anticipada en el “Registro de Deudores alimentarios morosos” del obligado de alimentos son el interés superior del niño y el derecho a los alimentos.
2. El derecho a los alimentos se halla consagrado dentro del Código del Niño y del adolescente, en su artículo 92, el cual prescribe que es considerado como alimentos lo que se necesita para el sustento, instrucción y capacitación para el trabajo, educación, vestido, habitación, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente.
3. El interés superior del niño es aquel derecho supremo que se impone y prevalece ante cualquier otro derecho, siempre a favor del niño y del adolescente.
4. El registro de deudores morosos alimentarios, es información mediante la cual, se registran todas las personas que incumplen la pensión alimenticia devengada impuesta en un proceso de alimentos.

ANEXOS

**ANEXO 1:
GUIA DE ENCUESTA**

FICHA DE ENCUESTA

VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS LÍMITES DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS EN LA PENSIÓN ANTICIPADA

La presente encuesta está dirigida a abogados especializados en Derecho de Familia, la misma que respetará el anonimato de las personas que hayan colaborado.

Encues-

tado:.....

Cargo / profesión / grado académico:.....

Institu-

ción:.....

Fecha:

.....

1. Considera usted que la no incorporación de la asignación familiar en el Registro de Deudores Alimentarios morosos vulnera los principios constitucionales de Interés Superior del Niño y Tutela jurisdiccional efectiva
 - a) Muy en desacuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) Ni desacuerdo ni en desacuerdo
 - d) De acuerdo
 - e) Totalmente de acuerdo

2. Considera usted que la asignación familiar debe inscribirse en el Registro de deudores alimentarios morosos
 - a) Muy en desacuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) Ni desacuerdo ni en desacuerdo
 - d) De acuerdo
 - e) Totalmente de acuerdo

3. Considera usted que la asignación familiar al no inscribirse en el Registro de deudores alimentarios morosos pone en riesgo el derecho a los alimentos
 - a) Muy en desacuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) Ni desacuerdo ni en desacuerdo
 - d) De acuerdo
 - e) Totalmente de acuerdo

4. Considera usted que los jueces tienen la facultad de inscribir la asignación anticipada en el Registro de deudores morosos alimentarios
 - a) Muy en desacuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) Ni desacuerdo ni en desacuerdo
 - d) De acuerdo
 - e) Totalmente de acuerdo

5. Considera usted que al inscribir la asignación familiar en el registro de deudores morosos alimentarios se vulnera algún derecho al demandado.
 - a) Muy en desacuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) Ni desacuerdo ni en desacuerdo
 - d) De acuerdo
 - e) Totalmente de acuerdo

6. Considera usted que la garantía brindada en los créditos hipotecarios corre riesgo de ser ejecutadas por las cláusulas abusivas incorporadas en las cláusulas generales de contratación
 - a) Muy en desacuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) Ni desacuerdo ni en desacuerdo
 - d) De acuerdo
 - e) Totalmente de acuerdo

7. Considera usted que si la asignación anticipada no se inscribe en el registro de deudores alimentarios no resulta eficaz
 - a) Muy en desacuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) Ni desacuerdo ni en desacuerdo
 - d) De acuerdo
 - e) Totalmente de acuerdo

ANEXO 2:
TABLAS DE ENCUESTAS APLICADAS

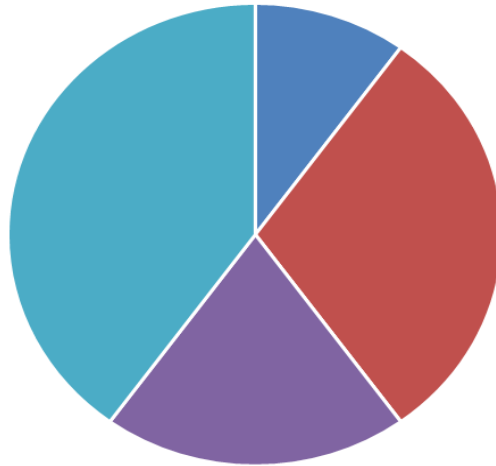
N° DE INSTRUMENTOS APLICADOS	VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS LIMITES DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS EN LA PENSIÓN ANTICIPADA					
	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE FAMILIA: DERECHO DE ALIMENTOS					
	P_1	P_2	P_3	P_4	P_5	P_6
1	D	D	D	D	B	D
2	D	D	D	D	B	D
3	B	D	E	E	B	B
4	B	A	D	E	A	B
5	B	A	E	E	A	A
6	A	D	A	D	A	A
7	D	E	D	D	B	D
8	B	D	E	E	B	B
9	B	D	E	E	B	B
10	A	D	D	D	B	D
11	B	A	D	D	B	D
12	D	D	E	C	B	D
13	E	E	E	D	B	E
14	E	E	E	D	B	E
15	E	E	E	E	B	E
16	E	E	E	E	A	D
17	E	E	D	E	A	E
18	E	E	E	E	A	E
19	E	E	E	E	E	E
20	E	E	E	E	E	E
ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL						
TIPO DE PREGUNTA	MUY EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO	
1	2	6	0	4	8	
2	3	0	0	8	9	
3	1	0	0	7	12	
4	0	0	1	8	11	
5	6	12	0	0	2	
6	2	4	0	7	7	

ANEXO 3:
FIGURAS DE ENCUESTAS APLICADAS

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO FAMILIA: ALIMENTOS

PREGUNTA 1

¿CONSIDERA UD QUE LA IMPORTACIÓN DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y DERECHO DE ALIMENTOS?



■ MUY EN DESACUERDO

■ EN DESACUERDO

■ NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO

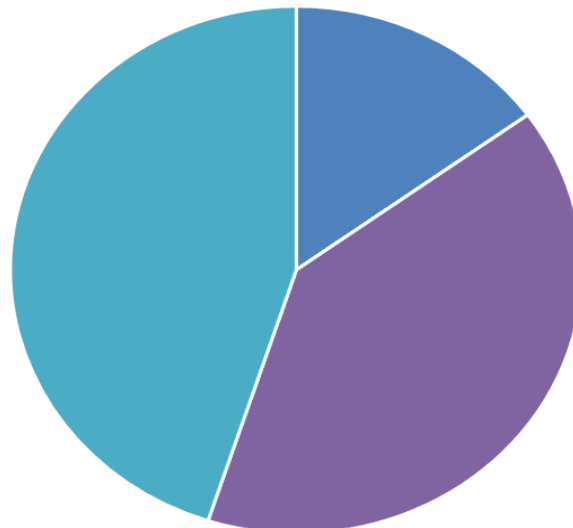
■ DE ACUERDO

■ TOTALMENTE DE ACUERDO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO FAMILIA: ALIMENTOS:

PREGUNTA 2

¿CONSIDERA UD QUE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS?



■ MUY EN DESACUERDO

■ EN DESACUERDO

■ NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO

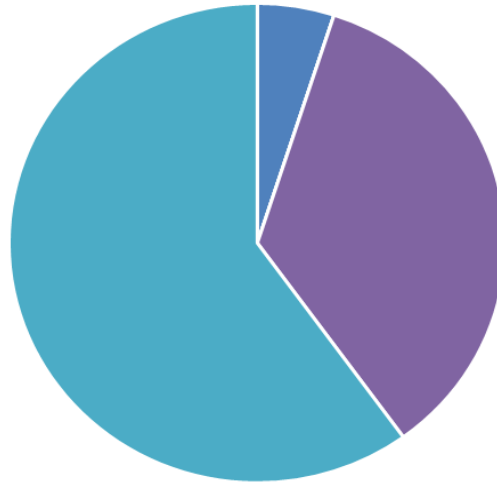
■ DE ACUERDO

■ TOTALMENTE DE ACUERDO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO FAMILIA: ALIMENTOS

PREGUNTA 3

¿CONSIDERA USTED QUE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR AL NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS PONE EN RIESGO EL DERECHO A ALIMENTOS?

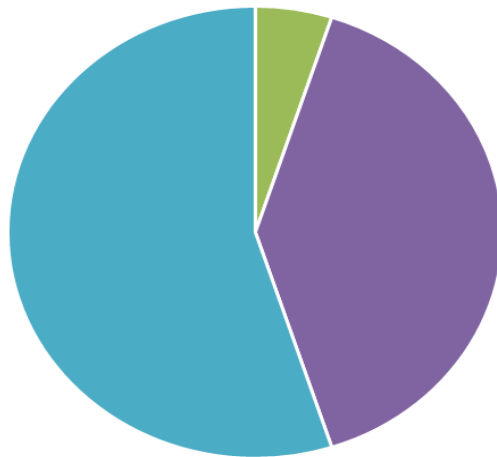


■ MUY EN DESACUERDO ■ EN DESACUERDO ■ NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO
■ DE ACUERDO ■ TOTALMENTE DE ACUERDO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO FAMILIA: ALIMENTOS

PREGUNTA 4

¿CONSIDERA USTED QUE LOS JUECES TIENEN LA FACULTAD DE INSCRIBIR LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA EN EL REGISTRO DE DEUDORES MOROSOS ALIMENTARIOS?

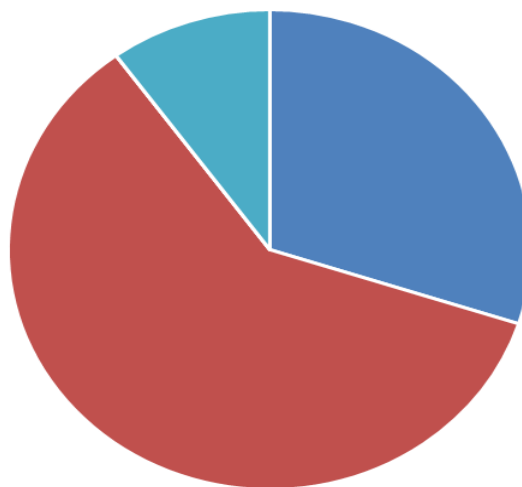


■ MUY EN DESACUERDO ■ EN DESACUERDO ■ NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO
■ DE ACUERDO ■ TOTALMENTE DE ACUERDO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO FAMILIA: ALIMENTOS

PREGUNTA 5

¿CONSIDERA USTE QUE AL INSCRIBIR LA ASIGNACIÓN FAMILIAR EN EL REGISTRO DE DEUDORES MOROSOS ALIMENTARIOS SE VULNERA ALGUN DERECHO AL DEMANDADO?

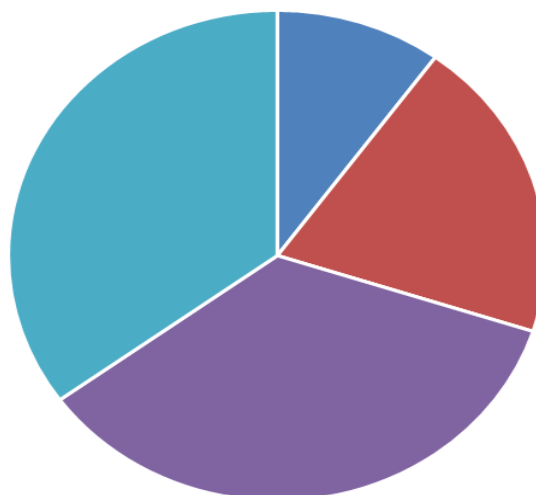


- MUY EN DESACUERDO
- EN DESACUERDO
- NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO
- DE ACUERDO
- TOTALMENTE DE ACUERDO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO FAMILIA: ALIMENTOS

PREGUNTA 6

¿CONSIDERA USTED QUE SI LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA NO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS NO RESULTA EFICAZ?



- MUY EN DESACUERDO
- EN DESACUERDO
- NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO
- DE ACUERDO
- TOTALMENTE DE ACUERDO

VI. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. Aguilar LL., B. (2016). *Claves para ganar los procesos de alimentos: Un enfoque aplicativo de las normas, doctrina y la jurisprudencia*. Las necesidades económicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para fijar la prestación alimentaria. Pp. 9 – 26. Lima: Gaceta Jurídica S.A. y El Buho E.I.R.L.
2. Barros, F. (2013). Del cuidado personal, igualdad entre padres e interés superior del niño. (Tesis para optar el grado de Magister en Derecho, asesorada por la profesora Fabiola Lathrop Gómez, Universidad de Chile, Chile).
3. Cortez P., C. y Quiroz F., A. (2014). *Patria potestad, tenencia y alimentos*. Derecho fundamental a los alimentos: En nombre del padre y por derecho del hijo. Pp.159
4. Del Águila LL., J. (2016). Guía práctica de derecho de alimentos. Pp. 216. Lima: DAANIK Servicios Gráficos S.R.L.
5. LANDA ARROYO, César (2018). *Derechos Fundamentales*, editorial Palestra, Lima, 406pp.
6. Ledesma N., M. (2015). *Comentarios al código Procesal Civil tomo II* (5ta. Ed.). Pp.359. Lima: El Buho E.I.R.L.
7. López, R. & Fonseca, R. (2017). *Juicios orales en materia de familia*. P p. 402 . Mexico: IURE editores.
8. MOSQUERA MONELOS, Susana (2015). *La Constitucionalización de los Tratados de Derechos Humanos en el Perú*; Editorial Palestra, Lima, 107pp.
9. Wong, A. J. (2016). *Claves para ganar los procesos de alimentos: Un enfoque aplicativo de las normas, doctrina y la jurisprudencia*. La asignación anticipada de alimentos. Pp. 139 – 155. Lima: Gaceta Jurídica S.A. y El Buho E.I.R.L.